

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 1100122200002021000066 00 (T-430)
Accionante: Benjamín Santoya García y otros
Accionada: Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, Sociedad de Activos Especiales, Superintendente de Notariado y Registro y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Vinculados: Alcaldía de Turbana (Bol.) y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.
Motivo: Proferir fallo de tutela de primera instancia.
Decisión: Niega.
Aprobado: Acta No. 026
Fecha: Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano Benjamín Santoya García y otros, en contra de la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, la Sociedad de Activos Especiales, el Superintendente de Notariado y Registro y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna, mínimo vital, trabajo, debido proceso y propiedad, la Sala negará el amparo deprecado, como quiera que en el curso del diligenciamiento no se advirtió la amenaza o vulneración de manera cierta y eficaz de las susodichas prerrogativas fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y la doctrina constitucional.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el municipio de Turbana Bolívar el señor Benjamín y otros, interpuso acción de tutela contra de la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, Sociedad de Activos Especiales, Superintendente de Notariado y Registro y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Dicho escrito de amparo fue sometido a reparto, siendo asignado el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbana, autoridad que en auto de 7 de abril de 2021 se abstuvo de conocer la acción de amparo por falta de competencia y ordenó como consecuencia de ello remitirla a este Cuerpo Colegiado.

2.2. En cumplimiento de lo anterior, las diligencias fueron enviadas a la Secretaría de esta Corporación, dependencia que mediante trámite de 8 de abril de los cursantes asignó el conocimiento al Magistrado Ponente quien, en auto de esa fecha, decidió inadmitir la acción constitucional y se concedió el término de tres (3) días a los accionantes para que la subsanarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. El 12 de abril de esta anualidad el demandante allegó escrito por medio del cual realizó las correcciones pertinentes a la demanda de amparo, ante lo que esta Oficina Judicial a través de auto de la misma calenda avocó la tutela, negó la medida provisional solicitada y ordenó vincular a la Alcaldía de Turbana (Bolívar), así como a las partes o terceros con interés en la acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta por la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá dentro el proceso No. 10052, además de ello dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran respecto de las circunstancias expuestas por los accionantes y para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, al efecto, se les corrió el traslado pertinente.

2.4. La anterior determinación fue comunicada a las autoridades judiciales demandadas y a los vinculados a través del oficio AFPO No. 064, 065, 066, 067, 068 y 069.

2.5. Este Despacho Judicial a través de auto de calenda 16 de abril de 2021, atendiendo la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro resolvió vincular al presente trámite constitucional a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De los hechos expuestos en la demanda emerge que actualmente se adelanta proceso de extinción de dominio ante la Fiscalía 6 Especializada de Bogotá dentro del cual se encuentra vinculado el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-76813.

Empiezan los accionantes con un recuento de los negocios e irregularidades que en su sentir se presentan alrededor de dicho bien a efectos de evidenciar las trasgresiones a los derechos fundamentales invocados en el escrito de la tutela, esto es: (i) el inmueble tiene como precedente una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio según se hace constar en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena de fecha 3 de octubre de 1955 a favor de la Señora Inés Torres de Jurado, decisión que aparece inscrita en el certificado No. 793 del 25 de abril de 1959 firmado por el Registrador de Cartagena.

(ii) Inés vendió dicho bien a la señora Socorro Milanés de la Vega, negocio jurídico que fue elevado a escritura pública No. 29 del 12 de junio de 1959 de la Notaria Única de Arjona en la que se indicó: “...que la compareciente tiene sobre un potrero con todas sus anexidades y dependencias ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbana de este Departamento con una extensión superficial de NOVENTA Y SIETE

CABUYAS, compuesto de dos globos de terreno con los siguientes linderos...”
(Sic).

(ii) Socorro Milanés transfiere el título de dominio a Carlos Segrera mediante escritura No. 969 del 21 de agosto de 1974 celebrada ante la Notaria Tercera de Cartagena, pero advierte que en ese documento se señaló que está: *“...integrado por dos porciones de terreno que en conjunto tienen una cabida superficial aproximada de NOVENTA Y SIETE CABUYAS, aproximadamente...”* (Sic)

(iii) Mediante escritura No. 1070 del 05 de julio de 1979 se constata que Carlos transfiere el bien en forma proindiviso y por partes iguales a favor de “Alice de Saldarriaga y Compañía”, y de “Inversiones Londoño Sencial y Compañía”, sociedades domiciliadas en la ciudad de Medellín, y se precisa que el mismo esta: *“...integrado por dos lotes o porciones, los cuales conjuntamente tienen una capacidad superficial aproximada de NOVENTA Y SIETE (97) CABUYAS, o sean, CIENTO CINCUENTA (150) hectáreas más o menos...”*

Consideran los accionantes que en esa escritura se tergiverso la realidad por cuanto se afirmó que noventa y siete cabuyas equivalen a ciento cincuenta (150) hectáreas, cuando ello no es así, toda vez que en verdad corresponde a menos de 60 hectáreas.

(iv) En escritura No. 1070 del 05 de julio de 1979 se hace referencia a dos globos de terreno y según el dicho de los accionantes fraudulentamente se asignaron los folios de matrículas inmobiliarias al mismo predio que corresponden a las MI No. 060-27419 y el No. 060-27420.

(v) Posteriormente, a través de escritura No. 1230 del 30 de julio de 1979 se engloban las dos matrículas inmobiliarias y se crea la matrícula No. 060-27691, en el que el señor Hugo Londoño Sencial realiza englobe del mismo potrero el cual nunca se había desenglobado.

(vi) El predio en litigio con folio de matrícula No. 060-76813 se dio apertura mediante escritura No. 5210 del 30 de septiembre de 1986 celebrada ante la Notaria Cuarta de Medellín, en la que se certifica que Hugo en su condición de Gerente y Representante Legal de Alice de Saldarriaga vende a la sociedad Inversiones Londoño Sencial S.E.N.C, sin embargo, tal documento público lo utilizaron para abrir un nuevo folio de matrícula, esto es, el N° 060-76813 , lo que quiere decir que en esta misma escritura realizaron una compraventa y se englobaron tres lotes.

Así las cosas, Benjamín llama la atención que las matrículas inmobiliarias que dan cuenta de las tradiciones del bien en conflicto que han sido englobadas deberían estar cerradas, sin embargo, las mismas están activas, esto es: 060-55323; 060-64834; 060-27691; 060-27419; 060-27420, circunstancias que en sentir de los accionantes evidencia la forma ilegal en que estos se anexaron.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, afirman los accionantes que el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-76813 y otras tierras colindantes que no pertenecen al mismo han sido objeto de posesión, siendo explotadas económicamente de manera pacífica por aproximadamente 220 familias campesinas de diferentes características étnicas y desplazados de la violencia que son considerados sujetos de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, refieren los demandantes que el 8 de octubre del 2020 se presentó en el inmueble la señora Martha Jiménez en representación de la Inmobiliaria Bustamante Vásquez, quien solicitó se desocupara el predio al ser depositaria del inmueble; sin embargo, Benjamín aclara que en realidad la SAE aún no había identificado el fundo al cual hacía referencia.

Asimismo, informó que la Sociedad de Activos Especiales y la Inmobiliaria Bustamante Vásquez publicaron en la página de la entidad

un anuncio de arriendo de la finca en conflicto hace un mes por un valor de cuarenta y cuatro millones de pesos mensuales, pero actualmente se registra la suma de doce millones de pesos mensuales.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Martha Jiménez, procedieron a radicar derecho de petición ante la SAE a efectos de averiguar sobre el asunto, ante lo cual la entidad demandada contestó a través de la Gerente Regional norte Doctora Tatiana Paola de Alba Mercado al señor Enaldo Tovar en calidad de presidente de la Asociación de Campesinos que el predio con matrícula inmobiliaria 060-76813 se encuentra en un proceso de extinción de dominio que está siendo tramitado por la Fiscalía.

En relación con ese asunto, manifiestan los accionantes que se han allegado dos órdenes de desalojo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-76813 contra todos los campesinos, pero no se sabe realmente cuál es el predio, ni linderos y cabidas, así como tampoco qué familias se encuentran dentro del mismo, por cuanto el sector de Cachenche está compuesto aproximadamente por 10 predios, aclarando que la cabida real no es 167 hectáreas, sino aproximadamente 50 hectáreas.

Seguidamente, la abogada Nataly Gaitán de la Sociedad de Activos Especiales - SAE se acercó a los terrenos en enero con el fin de solicitarles permiso para ingresar y realizar un censo poblacional, pero posterior a su visita comenzaron hostigamientos en contra de campesinos.

Por otro lado, refiere que si bien es cierto que en las anotaciones No. 14 y 15 del 25 de abril del 2012 se registran las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, también es verdad que no fueron enterados del adelantamiento de dicho proceso.

En ese sentido, consideran los demandantes que la SAE ha programado diligencias de desalojo desconociendo los linderos y cabidas

reales del predio que es objeto del proceso de extinción de dominio, conformándose la entidad con la identificación de la finca a partir de google map.

Con todo, refieren los demandantes que en el proceso de extinción de dominio se han vulnerado los derechos de las personas poseedoras, ya que la SAE, ni ninguna autoridad los ha tenido en cuenta en el diligenciamiento del asunto.

En atención a tales circunstancias, la Alcaldesa de Turbana (Bolívar) contrató una abogada para elaborar derecho de petición por medio del cual se solicitó a la SAE que se entregue el bien en donación al Municipio, ante lo cual requiere el demandante que esa entidad suministre las respuestas que emitió al respecto.

4. PRETENSIONES

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, los accionantes solicitaron:

*“...**PRIMERO:** Aprobar la medida provisional y se ordene suspender todo procedimiento de desalojo por parte de la SAE o cualquier otra autoridad, para evitar un daño irremediable a la población campesina, mientras se surte el trámite de esta tutela.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA EN EXTINSION DE DOMINIO DE BOGOTA, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, DIRECTOR DEL IGAC Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, realizar un estudio de títulos, de toda la tradición del predio en conflicto revisando los reales linderos y extensión de los mismos, revisar todas las escrituras para determinar la cabida real del predio y se realicen las modificaciones pertinentes en el IGAC, en la Superintendencia de Notariado y Registro y en proceso que cursa ante la Fiscalía Sexta especializada en extinción de dominio de Bogotá.*



TERCERO: *Luego de determinar la verdadera cabida del predio (que no son más de 50 hectáreas), ordenar determinar cuántas familias están ubicadas en este predio realizando un censo y caracterización para saber quiénes tienen derechos posesorios adquiridos y quienes están más recientemente cultivando y explotando la tierra.*

CUARTO: *Se respeten los derechos adquiridos por los poseedores que están garantizados constitucionalmente y que serán materia del respectivo censo y caracterización. Ellos se harán parte en el respectivo proceso de extinción de dominio, pero lo sorpresivo y por lo prematuro del tiempo aun no lo han podido hacer.*

QUINTO: *Después de caracterizar quienes están recientemente cultivando en sus parcelas en este predio ordenar a los tutelados, sobre todo a la SAE como administradora y mera tenedora del predio se los deje a este grupo de campesinos en administración bajo la figura de depósito provisional establecida en el Art. 99 de la Ley 1708 de 2014 o a través del mecanismo más idóneo y se permita una tenencia pacífica por parte de las familias que lo tienen actualmente.*

SEXTO: *Se ordene a la Fiscalía Sexta especializada revocar las órdenes de embargo y secuestro que recaen sobre el predio por no haber seguido el debido proceso y haber desconocido los derechos de los terceros poseedores.*

SÉPTIMO: *Ordenar a la SAE la cancelación definitiva de toda orden de desalojo.*

OCTAVO: *Ordenar al Superintendente de Notariado y Registro, corregir todas las inconsistencias registradas en la tradición de este predio y ordenar el bloqueo de la matrícula 060-76813.*

NOVENO: *Ordenar al director Nacional del IGAC que corrija la carta catastral del predio con matrícula inmobiliaria 060-76813 con base en el estudio de títulos que se debe realizar...” (sic).*

5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. Instituto Geográfico Agustín Codazzi

A través oficio de 14 de abril de 2021, la Directora Territorial de Bolívar se pronunció en relación con los hechos de la demanda, señala que la matrícula inmobiliaria N° 060-76813 se encuentra inscrita en la base de datos con la referencia catastral N° 00 01 00 00 0001 063 0 00 00 0000 a nombre de la señora Dolly Victoria Álvarez Ríos con un área de terreno de 170 a 5615.00 metros.

De igual manera, advierte que las matrículas inmobiliarias N° 060-55323, 060-64834, 060-27691, 060-27419 y 060-27420 no se encuentran inscritos en la base catastral y alfanumérica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Sin embargo, al revisar la ventanilla única de registro de cada uno de los folios se observa que los mismos se encuentran en estado activo, pero en la última anotación se registra “913 Englobe se cierra este folio”.

Por último, señala la entidad demandada a través de su representante que la misma no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por los accionante en el escrito de tutela, en consecuencia, solicita que el Juez se abstenga de emitir pronunciamiento adverso a los intereses del Instituto.

5.2. Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá

Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, la titular del Despacho se pronunció en relación con los hechos de la demanda, propósito para el cual aclaró que la Sociedad de Activos Especiales de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es la entidad encargada de administrar los bienes afectados con medidas cautelares

dentro de los procesos de extinción de dominio bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1849 de 2017 y el Decreto 2136 de 2015.

Con fundamento en las normas antes descritas, señala el ente instructor que el procedimiento adelantado sobre el inmueble afectado se encuentra ajustado a los parámetros legales establecidos para la administración de bienes que soportan cautelas.

En cuanto a la actuación de la Fiscalía señala que realizó y agotó en debida forma el debate probatorio a efectos emitir la resolución por medio de la cual impuso las medidas cautelares entre otras al bien con MI N° 060-76813, el cual se individualizó correctamente.

De igual manera, informa que se están tramitando las etapas procesales conforme las normas establecidas en la Ley 793 de 2002, para luego adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de los bienes vinculados al asunto, precisando que el señor Benjamín Santoya García no se encuentra reconocido en la calidad de afectado dentro del proceso con radicado N° 10052.

En ese orden de ideas, la demandada solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional en lo que se refiere a los aspectos que recaen sobre el ente persecutor.

5.3. Superintendencia de Notariado y Registro

En oficio de fecha 13 de abril de 2021 la profesional especializada con funciones de jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada empezó por realizar consideraciones de la acción de tutela, la competencia de la entidad y de las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, para luego pronunciarse sobre las solicitudes presentadas en el escrito de amparo.

Al respecto señaló la accionada que los demandantes requieren que se garanticen sus derechos fundamentales y que en consecuencia de ello “...se ordene al Superintendente de Notariado y Registro, corregir todas las inconsistencias registradas en la tradición de este predio y bloquear la matrícula 060-76813...” (Sic).

En cuanto a dicha pretensión, advierte la Superintendencia que de conformidad con la normatividad que consagra las competencias de esa entidad no se encuentra ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos realizar correcciones en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles pertenecientes al círculo registral, por tanto, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto obra en los archivos de esta.

Así las cosas, solicita que se desvincule de la presente acción constitucional, toda vez que la misma no tiene injerencia en la misma.

5.4. Sociedad de Activos Especiales

La Sociedad accionada inició sus descargos advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, como administradora del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), se encuentra facultada para actuar como Policía Administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentran en su poder.

Adicionalmente, precisó que las funciones de la entidad a la que se representa se asimilan a las de un secuestro de bienes objeto de medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial competente, teniendo que en el caso concreto, el predio identificado con M.I. 060-76813 fue vinculado en un trámite de extinción de dominio en el que es objeto de las dichas precautelares inscritas y vigentes. Siendo así que esa Sociedad actúa en

desarrollo de sus funciones y con total respeto por los parámetros normativos que el ejercicio de su actividad le imponen.

De igual manera, resaltó que mediante acta de secuestro de fecha Veinticinco (25) de abril de 2012, se materializó el secuestro del inmueble identificado con MI 060-76813, sin que a la fecha se haya logrado llegar a un acuerdo para la entrega voluntaria del mismo encontrándose entonces el bien en estado de ocupación irregular, circunstancia que ha impedido ejercer la adecuada función administradora delegada a la Sociedad de Activos Especiales.

Contrario a lo expuesto por los accionantes con motivo de la diligencia de desalojo del año 2018, la Sociedad de Activos Especiales si realizó un estudio técnico catastral del inmueble identificado con FMI 060-76813 a efectos de realizar la individualización e identificación plena del activo.

En atención a las consideraciones antes expuestas, solicitó que se niegue la presente acción de tutela, toda vez que no hay vulneración de los derechos invocados.

5.5. Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cartagena

La Registradora de la entidad accionada, en oficio del allegado el 19 de abril de 2021, aclaró que estas oficinas dentro de las competencias que les fueron asignadas no estudian títulos, sino que inscribe actos o documentos que cumplan con los requisitos consagrados en la Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes.

Efectuada tal precisión, informó que los folios N° 060-27419 y 060-27420 fueron englobados a través de la escritura pública 1230 del 30 del 30 julio de 1979, en la cual su vez se determinó que el área corresponde 144 hectáreas con 440 metros cuadrados, quedando el terreno identificado con el MI 060-27691.

La última matrícula fue englobada con los predios identificados con las MI N° 060-55232 y 060-68434, con lo que nació la MI N°060-76813, realizándose las inscripciones teniendo en cuenta las áreas estipuladas en las escrituras públicas.

Con base en lo anterior, solicitó negar la tutela en cuanto a las actuaciones desplegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cartagena, toda vez que no advierte alguna trasgresión o vulneración por parte de esa entidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto que nos convoca, ha de señalarse que esta Sala es competente para emitir el fallo que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto por los artículos 86 Constitucional, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, al tener este Tribunal la calidad de superior funcional del Juzgado ante el cual cumple sus funciones legales la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.

Con todo, resulta pertinente recordar que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que las normas arriba citadas son las que determinan la competencia en materia de tutela, precisando, que la primera de ellas señala que dicha acción puede interponerse *ante cualquier juez*, la segunda define la competencia territorial, mientras que el Decreto 1382 de 2000, únicamente establece reglas para el reparto de las respectivas demandas, sin que ello implique definir competencia de los despachos judiciales¹.

¹ Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.



Así, en un pronunciamiento la alta Corporación reiteró que “*la observancia del mencionado acto administrativo (Decreto 1382 de 2000) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto*”².

6.2. Problema Jurídico

Corresponde determinar a la Sala, si en el presente caso existió vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna, mínimo vital, trabajo, debido proceso y propiedad de los accionantes Benjamín Santoya García, por parte de la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales al ordenar el desalojo varias familias campesinas del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 060-76813, sin estar plenamente identificado el predio.

El segundo problema jurídico que debe resolver la Sala, se circunscribe a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para revocar la decisión por medio de la cual se impusieron medidas cautelares, o si por razón del principio de residualidad el asunto se debe resolver al interior del proceso de extinción de dominio.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Cuestión preliminar: *la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela*

La acción constitucional de tutela es un mecanismo al que sólo es dable acudir cuando realmente no existe otro medio de defensa judicial o cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable como

² Ver Auto A-115 del 1º de junio de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

resultado de la real violación de un derecho fundamental; su utilización debe estar enmarcada dentro de claros límites de responsabilidad y razonabilidad, los cuales no pueden desconocerse, a riesgo de privarla de su sentido protector inmediato y de su congruencia con todas las prerrogativas, principios y valores consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional al sostener que al ser esta acción *“residual y subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, no procede: ‘[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’*. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”³ (Resalta la Sala).

En este contexto, su ejercicio tiene un ámbito restringido de procedencia, y como consecuencia de ello, la doctrina constitucional ha indicado que, sólo de manera excepcional la tutela procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un **perjuicio irremediable**⁴, concepto que se ha definido de la siguiente manera:

*“Para determinar la **irremediabilidad** del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-606 del 31 de agosto de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-079 del 12 de febrero de 2009, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados*⁵.

Así las cosas, el Juez Constitucional debe examinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de tales presupuestos a fin de garantizar, se itera, la naturaleza subsidiaria, inmediata y excepcional que caracteriza el ejercicio de la acción de tutela.

6.3.2. De las particularidades del caso concreto

6.3.2.1. Del proceso en curso

El señor **BENJAMÍN SANTOYO GARCÍA** y otros demandan del Estado, a través de su aparato jurisdiccional, el amparo de sus derechos fundamentales que a su juicio, han sido desconocidos por la Fiscalía 6 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio al haber impuesto medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 060-76813, sin estar plenamente identificado el bien.

Al respecto el ente instructor en la contestación de tutela señaló que *“...en cuanto al trámite procesal en sede de Fiscalía el proceso de extinción de dominio cuyo radicado N° 10052 se encuentra vigente, agotándose las etapas procesales contempladas en la Ley 793 de 2002, una vez se culminen las mismas, se adoptará la decisión que en derecho corresponda...”* (Sic).

Siendo ese el contexto de la actuación hasta ahora adelantada, pertinente surge destacar que la acción de tutela es improcedente cuando lo que se pretende es controvertir decisiones tomadas en procesos que están en curso, dado que no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En relación con esa temática la Corte Constitucional en la sentencia T-113 de 2013 señaló:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

Así las cosas, no es dable la intromisión del Juez Constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria, pues únicamente lo sería cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo, esto es, la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, de la lectura de los hechos planteados por los accionantes no emerge la existencia de un daño grave que amerite medidas urgentes, como que tampoco acreditó que esté en una tal circunstancia.

Además, es en el proceso de extinción de dominio el espacio original en el que se propende por la garantía de derechos fundamentales, especialmente el debido proceso, y en el que el legislador le ha conferido las herramientas necesarias para controvertir y hacer visibles sus argumentos y oposiciones, en tratándose de la oposición a las medidas cautelares.

Es por lo anterior que es inadmisibile que los accionantes pretendan pronunciamiento en sede de tutela respecto de la legalidad o no de los fundamentos para imponer las medidas de embargo, secuestro y

suspensión del poder dispositivo, pues unas tales postulaciones deben ser estudiadas y materia de pronunciamiento en el escenario natural, además, no existe constancia que los accionantes se hayan presentado ante la autoridad que actualmente adelanta el trámite extintivo para hacerse parte en el proceso.

Lo expuesto para significar que los accionantes podrán acudir de manera directa o por intermedio de apoderado judicial ante el Juzgado de Extinción de Dominio a efectos de acreditar su alegada calidad de afectados dentro del asunto y oponerse a las pretensiones de la Fiscalía, entre otras presentar pruebas y si es del caso solicitar las nulidades que considere se estructuran en el proceso extintivo, es decir, ejercer de manera integral el derecho de contradicción en el marco del derecho fundamental al debido proceso y en contexto de la garantía de acceso a la administración de justicia.

De igual manera, se advierte que una vez reconocidos en el asunto, los demandantes en el evento de presentar alguna inconformidad con la plena identificación del bien tienen la posibilidad de controvertir y oponerse dentro del trámite de extinción de dominio, pues se reitera que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que en este caso no está llamado a operar en tanto está vigente el mecanismo de procesamiento principal, es decir el procedimiento ordinario.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, esta Colegiatura negará el amparo constitucional reclamado respecto de los derechos aludidos en el escrito de tutela, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía de Extinción de Dominio.

6.3.2.1 Del desalojo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-76813.

Los accionantes demandan del Estado, a través de su aparato jurisdiccional, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna,

vivienda digna, mínimo vital, trabajo, debido proceso y propiedad, los cuales, a su juicio, han sido desconocidos, por la Sociedad Activos Especiales, Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, Superintendente de Notariado y Registro y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al disponer el desalo, sin estar plenamente identificado el bien.

Al respecto es necesario reseñar que la Sociedad de Activos Especiales en la contestación informó que *“...El bien inmueble rural identificado con FMI 060-76813 a la fecha ha sido objeto de dos (2) diligencias de desalojo a saber: a. Con la activa participación del Personero Municipal (Abel Espitia Robles), Comisario de Familia (Hugo Gonzáles Hernández), Representante de la Secretaria de Gobierno (Duglas Muñoz Espinosa), Inspector Central de Policía (Emiro Nel Marrugo Pérez) del municipio de Turbana, como garantes del procedimiento de desalojo realizado en fecha 25/07/2018 y personal adscrito a la Regional Norte de la SAE-SAS, llevaron a cabo diligencia de desalojo del predio identificado con FMI 060-76813 de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 680 de 18/04/2018, procedimiento del cual se dejó memoria en acta suscrita por los allí presentes quienes entre otras manifestaron: “(...) La representante de SAE les explica a los presentes el objeto social de SAE, el cual es administrar bienes con medidas cautelares en proceso de extinción de dominio o ya declarados extintos a favor del Estado y que para ello es menester que quienes habitan en los activos tengan un justo título avalado por SAE para poder permanecer en el inmueble. Teniendo en cuenta que quienes habitan el mismo, no cuentan con un contrato avalado por esta sociedad, es necesario realizar el desalojo de mismas con miras a su recuperación y saneamiento...”*

(...)

Acto seguido, de acuerdo con lo establecido por el protocolo de desalojos de SAE, DOLLY SANTOS, (...) en calidad de Ingeniera Catastral y Geodesta de la Regional Norte de SAE, manifiesta que nos encontramos en el predio identificado con cedula catastral No. 00-01-0001-0063-000, del municipio de

Turbana Bolívar y matrícula inmobiliaria 060-76813 denominado Cachenche. Igualmente, verificamos las coordenadas geográficas 10° 19'3.7" N, 75°27'.7" W, las cuales hacen parte del predio objeto de la diligencia.

Adicionalmente se deja constancia que los linderos constan según lo establecido la E.P. 5.210 de fecha 30 de septiembre de 1.986 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, conforme a la información que reposa en certificado de libertad y tradición del referido inmueble.

***b.** En fecha 21 de febrero de 2019, el predio identificado con FMI 060-76813 fue objeto de una nueva diligencia de desalojo que estuvo acompañada por representantes de Instituto Colombiano de Bienestar familiar (Álvaro de Jesús Villarraga Montes) Defensor de Familia, (Angelica Uribe), Psicóloga (Sandra Mendoza) Trabajadora Social, Secretaria de Gobierno (Douglas Muñoz Espinosa), UMAT (Mario pájaro Pérez), Personero Municipal (José Espitia Robles), Inspector Central de Policía (Emironel Marrugo Pérez) y acompañamiento de Policía Nacional (Edgar Zarate)...”(sic)*

Con base en lo anteriormente expuesto concluye la SAE en la contestación de este trámite constitucional que “...Se reitera que en fecha **25/07/2018** el predio denominado Cachenche fue debida y plenamente individualizado e identificado por parte una profesional Catastral procedimiento que fue avalado por los allí presentes, con lo cual se tiene que, la pretensión de la accionante de suspensión de la diligencia de desalojo hasta que el predio identificado con FMI 060-76813 sea objeto de un estudio técnico para la identificación de linderos es del todo improcedente. (...) Tan es clara la plena individualización e identificación del predio, que la diligencia de desalojo ya está siendo programada conforme protocolo...”

Ahora bien, de conformidad con la documentación que reposa en la demanda de tutela se pudo constatar que las restricciones frente a las cuales presentan inconformidad los demandantes, en relación con la actividad desplegada por la SAE, de forma directa, son el resultado de órdenes emanadas por la Fiscalía 6 Especializada, de manera legal y dentro

de un procedimiento judicial que se encuentra en curso, sin que se evidencie en la ejecución de estas, arbitrariedad alguna.

Sobre el particular la SAE en el traslado de la presente acción constitucional manifestó que *“...Para efectos de desvirtuar el dicho del accionante a la presente se adjunta copia del acta de secuestro que en la fecha de la diligencia de secuestro del activo levantada por un Fiscal de Extinción de Dominio quien de paso sea dicho es una persona totalmente ajena a la gestión de administración de los bienes...”* (Sic)

Véase que de conformidad con el Capítulo VIII, artículos 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, la administración, conservación y disposición de los bienes comprometidos en este tipo de procesos y que han sido limitados con las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, le corresponde a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), persona jurídica *“de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado”* que está a cargo de la gestión del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

Ahora, debe señalarse que dentro de los mecanismos diseñados por la citada ley para que la SAE cumpla con sus obligaciones, se hallan los de *“1. Enajenación. 2. Contratación. 3. Destinación provisional. 4. Depósito provisional. 5. Destrucción o chatarrización. 6. Donación entre entidades públicas”*, los cuales pueden ser implementados de manera autónoma por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

Por manera que, al enmarcarse la actuación de la accionada en un trámite amparado por la ley, se descarta los planteamientos expuestos en el escrito de tutela en punto a la ausencia de sustento jurídico o competencia de la SAE para adoptar medidas como las que son objeto de reproche.

Pues sin duda corresponde a la accionada disponer y administrar los bienes afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio, según las facultades que le ha otorgado el legislador.

Sobre el particular, el Decreto 2136 de 2015, por medio del cual se reglamentó el capítulo VIII del título III del libro III de la Ley 1708 de 2014, dispuso:

“Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) respecto de los cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.”

Artículo 2.5.5.1.2. Definiciones.

(...)

*c) **Bienes del Frisco.** Son aquellos sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. **También se entenderán como Bienes del Frisco aquellos sobre los cuales se han decretado medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.** Para los fines de este título se hará referencia a ambos tipos de bienes como bienes del Frisco;*

(...)

Artículo 2.5.5.2.9. Funciones de policía administrativa del Administrador del Frisco. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar en el Administrador del Frisco la función de policía de naturaleza administrativa, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio.” (Énfasis de la Sala).

Es así que bajo este contexto, sin lugar a dudas se extrae que el inmueble relacionado en el libelo, es objeto de la regulación contenida en el Decreto 2136 de 2015, pues (i) se trata de un bien respecto del cual fue decretada medida cautelar en un proceso de extinción de dominio, (ii) por virtud de esta decisión se entiende que es un bien del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, (iii)

el administrador del FRISCO es la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., y (iv) la actuación desplegada por dicha entidad sobre ese predio, es el resultado del cumplimiento a la medida cautelar previamente adoptada por la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de fecha 30 de marzo de 2012.

De manera que, ninguna anomalía se extrae del hecho de que la Sociedad de Activos Especiales ejerza la administración y cuidado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria núm 060-76813.

Ahora, si bien es cierto los solicitantes del amparo acreditan pertenecer al grupo de la tercera edad, menores de edad y encontrarse en situación de vulnerabilidad debido a su condición, también lo es, que las circunstancias alegadas por sí solas no son suficientes para demostrar la afectación real de las prerrogativas fundamentales invocadas.

En ese sentido, debe señalarse que de la interpretación del artículo 86 de la Carta Política, se tiene que, cuando se configure la existencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales afectados o amenazados, aun existiendo un canal de protección judicial –ordinario– idóneo para protegerlos, la decisión de esta autoridad podría resultar inútil o tardía, habría lugar a la tutela.

Para el efecto resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional ha establecido los requisitos que se deben cumplir para que el perjuicio mencionado permita la intervención inmediata del juez de tutela, definición que se ha reiterado en varios pronunciamientos, entre ellos, en el siguiente:

«Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su



redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio» (C.C. S.T-823/1999).

No obstante, en el presente asunto no se acreditó la estructuración de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia transitoria de este mecanismo constitucional, dado que no se verificó la existencia de una situación apremiante y grave que requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.

Máxime, cuando lo informado por la Sociedad de Activos Especiales es que a la fecha no se ha surtido el procedimiento de desalojo, habiéndose suscitado un acercamiento con los ocupantes de la vivienda en aras de acordar una entrega voluntaria.

Adicionalmente, también se verifica que conforme el mandato expreso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – CESCR, estas diligencias se encuentran asistidas de entidades garantes que salvaguarden los derechos de los ciudadanos. Pues dependiendo de cada caso la SAE deberá convocar⁶:

*“1. Policía Nacional en todos los casos, para garantizar la seguridad de todos quienes participan en la diligencia. 2. **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF** 3. **Comisarías de Familia, si es del caso si hay presencia de menores de edad.** 4. Corporación Autónoma Regional – CAR si en el terreno se presentan circunstancias que puedan afectar el medio ambiente. 5. **Centro del Adulto Mayor si hay personas de la tercera edad ocupando el bien. Se consideran adultos mayores a las personas de más de 60 años, o entre 55 y 60 años si su deterioro físico así lo amerita. En el evento que el municipio no cuente con un Centro del Adulto Mayor, oficiar a la alcaldía municipal para que envíe un funcionario que garantice los derechos de la población mayor.** 6. Alcaldías en el evento en que el bien a desalojar se*

⁶ De la respuesta aportada por el Vicepresidente Jurídico de la SAE SAS



encuentre ocupado por un número igual o mayor a 20 personas. 7. Policía de Infancia y Adolescencia, si se evidencia que será necesario el uso de la fuerza en contra de menores de edad. 8. Personería municipal en el evento de un desalojo forzoso. Por desalojo forzoso se entiende todo aquel desalojo en el que no habrá entrega voluntaria del bien, ni legalización de éste.” (Énfasis de la Sala)

En ese sentido, la Sociedad de Activos Especiales en la contestación preciso que “...En fecha 08 de febrero de 2021 la Regional Norte de la SAE inició las gestiones previas a la diligencia de desalojo las cuales consistieron remitir a los ocupantes irregulares (así lo manifiestan en sus escritos de tutela) y a las entidades garantes (Alcaldía de Turbana, Personería, Comisaria de Familia así como con el ICBF, Policía Nacional, Migración Colombia, entre otras) del procedimiento de desalojo las comunicaciones a través de las cuales se informa el día hora en que se llevará a cabo la diligencia de desalojo de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0094 de 11/02/2019...”

Siendo así, que los accionantes no puede pretender a través del presente mecanismo constitucional, obviar el trámite correspondiente para seguir residiendo en el inmueble objeto de la acción en tanto se resuelve su situación jurídica, máxime, cuando no se puso en conocimiento de esta Corporación ninguna gestión tendiente a legalizar la ocupación de la propiedad, a contrario sensu, se estableció que la SAE ha sido respetuosa de las garantías que rodean medidas como las ordenadas en el caso *sub examine*.

Por otro lado, los accionantes en el escrito de tutela requieren “...Que la SAE aclare y aporte las solicitudes que la alcaldía de Turbana le hizo para solicitar en donación el predio en disputa identificado con la matrícula inmobiliaria 060-76813 y cuáles fueron las respuestas a esas peticiones. Igualmente, que la SAE aclare si es legal que el municipio de Turbana contrate un profesional abogado externo para hacer una simple petición de donación del predio y cancelarle honorarios con un porcentaje de la finca...” (Sic)

Sobre el particular la Sociedad de Activos Especiales allegó copia de la respuesta emitida por esa entidad a la petición radicada por la Alcaldesa de Turbana en la que explica las razones por las cuales no resulta procedente la donación, precisando lo siguiente “...*Con todo, se observa la no viabilidad de la solicitud allegada, comoquiera que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-76813 aún se encuentra en proceso de extinción de dominio, y adicionalmente, no cumple con el resto de condiciones antes expuestas...*”, esto es, los parámetros consagrados en el Decreto 2136 de 2015 literal f) del artículo 2.5.5.1.2.

En el mismo memorial agregó la entidad demandada que “...*Es claro que nadie puede acceder a los bienes del FRISCO a través de la figura de DONACIÓN sin el lleno de los requisitos, y es un total desafuero contratar la prestación de los servicios de un profesional y pretender que se realizará el pago de sus honorarios con una parte de un activo que no es propiedad del municipio y que está vinculado a proceso de extinción de dominio...*”(sic)

De manera que, no se advierte irregularidad o arbitrariedad de parte de la Sociedad de Activos Especiales ni las autoridades llamadas a hacer parte de la acción, que merezcan subsanarse por medio de la presente acción, imponiéndose la negativa al amparo de las prerrogativas invocadas por los demandantes.

8.OTRAS DETERMINACIONES

Los accionantes en el escrito de tutela señalaron que “...*Pero la mayor sorpresa es que varias matriculas inmobiliarias de toda la tradición del bien en conflicto que han sido englobadas y se manifiesta en las mismas que desaparecerán porque crearon unas nuevas matrículas, resulta que todas se encuentran al día de hoy activas, como son: 060-55323; 060-64834; 060-27691; 060-27419; 060-27420...*”(sic)

Al respecto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi manifestó que “...*Revisada la base de datos catastral y alfanumérica del Instituto Geográfico*

Agustín Codazzi se advierte que los folios de matrícula inmobiliaria antes descritos NO se encuentran inscritos en la misma.

Por lo anterior se consulta la ventanilla única de registro por cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria y se encuentra que se encuentran en estado activo; sin embargo, en la última anotación se registra 913 ENGLOBE SE CIERRA ESTE FOLIO...” (Sic)

Ahora bien, si los accionantes a pesar de las respuestas suministradas por las demandadas persisten en la idea que hay inscripciones fraudulentas en las matrículas inmobiliarias que se relacionan con el bien objeto de controversia, pueden denunciar los hechos que en su sentir puedan configurar delitos, ante las autoridades competentes.

De otro lado, la Superintendencia de Notariado y Registro en respuesta a la demanda de tutela señaló que no tiene competencia para realizar correcciones en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles pertenecientes al círculo registral, así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tampoco está facultada para estudiar títulos, por tanto, se dispondrá su desvinculación del resente trámite.

9. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el ciudadano Benjamín Santoya García y otros, contra la Fiscalía 6 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, la Sociedad

de Activos Especiales, el Superintendente de Notariado y Registro y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

TERCERO. DISPONER, a través de la Secretaría General de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la notificación de esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO. INFORMAR a los intervinientes que la presente decisión es susceptible de impugnación, acorde con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR la parte pertinente de la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ORIO L AVELLA FRANCO
Magistrado


MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Magistrada


ESPERANZA NAJAR MORENO
Magistrada